



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2017-00395-00.

REFERENCIA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: EDIE ALAIN SANTAMARIA CUESTA

DEMANDADO: KELLY DEL CARMEN OROZCO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO que se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho desde hace más de un año. Sírvase proveer. Soledad, 13 de marzo de 2020.

LA SECRETARIA

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. -SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En el caso bajo estudio, se observa que la última providencia que fue un requerimiento que se le hizo a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, fue notificada el día 16 de noviembre del 2017 en el estado 201, y a la fecha no existe actuación de la parte actora tendiente al impulso del proceso, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se dispone la terminación del proceso de DIVORCIO por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO. - Levántese las medidas cautelares que al interior del proceso se hubiesen decretado.

CUARTO-. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN